PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

Araceli Geraldo
#TrabajandoPorTi

Mexicali, Baja california, 03 de Septiembre de 2021.

1918

DEPENDENCIA: CONGRESO DEL ESTADO
SECCIÓN: DIPUTADOS
NÚMERO DE OFICIO: AGN/XXIV/040/2021
EXPEDIENTE: CORRESP. EMITIDA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA XXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
03 SEP 2021
OFICIALIA DE PARTES

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL EDO. DE B.C.
Presente.-

Anteponiendo un cordial y afectuoso saludo, me dirijo a Usted para solicitarle de la manera más atenta sea tan amable de girar instrucciones a quien corresponda, para que sea incluido en el orden del día de la Sesión Ordinaria que habrá de realizarse el día 08 de septiembre del año en curso las presentes iniciativas:

1.-INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCION II, ASI COMO LA MODIFICACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y CON LA FINALIDAD DE QUE UNA VEZ APROBADO POR EL PLENO DE ESTA H. LEGISLATURA SEA ENVIADA A LA CÁMARA DE DIPUTADOS PARA SU ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO. (Iniciativa que tiene como objetivo que se respeten los derechos políticos electorales de los imputados hasta en tanto no se dicte sentencia condenatoria).

2.-INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LO QUE SE MODIFICA EL ARTICULO 52 DEL CÓDIGO PENAL DE BAJA CALIFORNIA. (Tiene como objetivo dejar a salvo los derechos políticos electorales en el Código hasta en tanto no se dicte sentencia condenatoria)

3.- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 126 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. Tiene como objetivo incrementar la pena en el homicidio calificado cuando se lleve a cabo en lugares públicos donde la concurrencia poblacional, se ponga en peligro su vida)

Sin más por el momento y agradeciendo de antemano la atención que brinde al presente, me despido de Usted reiterándole mi distinguida consideración y respeto.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA
DESPACHADO
03 SEP 2021
DIP. ARACELI GERALDO NUÑEZ
COMISIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL
Y RELACIONES PÚBLICAS

ATENTAMENTE

DIP. ARACELI GERALDO NUÑEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE COMUNICACIÓN
SOCIAL Y RELACIONES PÚBLICAS

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

Geraldo Araceli

1918

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
03 SEP 2021
OFICIALIA DE PARTES

DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCIA.
Presidente de la Mesa Directiva de la XXIV.
Legislatura del Congreso del Estado de Baja
California.

Compañeras y Compañeros Diputados:

La suscrita Diputada **ARACELI GERALDO NÚÑEZ**, en nombre propio y como integrante del **Grupo Parlamentario MORENA,** de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento con lo establecido en los artículos 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, fracción II y 28, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los numerales 110 fracción I, 112, 115 fracción I, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, del Estado de Baja California, someto a consideración de este Honorable Congreso, ***INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCION II ASI COMO LA MODIFICACION DE LA FRACCION VI DEL ARTICULO 38 DE LA CONTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y CON LA FINALIDAD DE UNA VEZ APROBADO POR EL PLENO DE ESTA H. LEGISLATURA SEA ENVIADA A LA CAMARA DE DIPUTADOS PARA SU DISCUCION Y APROBACION EN SU CASO,*** al tenor de los siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A poco más de cinco años de la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, a nivel nacional, encontramos que en diversas legislaciones se encuentran lagunas jurídicas; sin que sea la excepción nuestra propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo CPEUM), la máxima Ley en nuestro país que debe estar en armonía en su contenido, ya que de ella se derivan todas las demás legislaciones nacionales, estatales, municipales entre otras y que además es robustecida con los Tratados Internacionales de los cuales nuestro país es parte por haberlos firmado en el momento correspondiente. Sin olvidar que la propia Carta Magna es la máxima protectora de derechos para todas las personas que se encuentran en territorio nacional, sin hacer distinción alguna, pues en ella se establecen tanto los derechos humanos como derechos fundamentales, tal y como lo dispone el numeral primero de la CPEUM, el cual dispone:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y

reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."[1]

Sin lugar a dudas dicho precepto legal es la garantía jurídica de la que estamos hablando, pues en este se engloba tanto el derecho humano como fundamental de todas las personas, el cual además obliga a todas las autoridades a que sea respetado, vigilado y en el caso de que sea violentado se repare el daño causado por el Estado. Dicho numeral ha sido reformado en múltiples ocasiones pues recordemos que en años atrás a esos derechos humanos el legislador los consideraba como garantías individuales; sin embargo, en una nueva reflexión y modernizando en las reformas del año 2008 y 2011, se les denomino derechos humanos, siendo el vocablo adecuado para entender que por la sola consideración de ser una persona contamos con todo lo que engloba el numeral antes referido.

Sin embargo, haciéndose análisis del artículo 38 de nuestra Carta Magna, el cual dispone:

"Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año

[1] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación."[2]

Podemos extraer de dicho numeral lo siguiente:

a) En la fracción II se contempla la figura del sistema tradicional en materia penal, denominada formal prisión; la cual a partir del año 2016 es la vinculación a proceso.

b) En la misma fracción establece la suspensión de derechos por encontrarse sujeto a un proceso que merezca pena corporal, es decir pena de prisión.

Luego entonces, atendiendo al numeral que antecede y siguiendo los lineamientos de la propia CPEUM, de garantizar, armonizar, preservar, respetar todos los derechos que en ella se consagran, para esta legisladora es contradictoria en el numeral antes expuesto, pues, atendiendo al articulo primero que ya se expuso en párrafos anteriores, así como los contemplados en los diversos 34 y 35 de dicha Carta Magna los cuales disponen:

[2] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"...Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido 18 años, y

II. Tener un modo honesto de vivir..."

"...Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares..."

Todos los ciudadanos tienen el derecho a ejercer el voto de forma libre y secreta, pues nuestro país es totalmente democrático para elegir en tiempos electorales; sin pasar desapercibido que los derechos políticos de acuerdo al numeral 38 de la CPEUM, se pierden por encontrarse sujeto a un proceso penal, interpretándose que las personas privadas de la libertad no pueden ejercer dicho derecho; luego entonces la pregunta es:

¿Por qué no es respetado el principio de inocencia de los imputados?

Si en la propia Constitución se establece en el numeral 20 apartado B, dichos derechos con los que cuentan los imputados, entre ellos que se presuma su inocencia hasta que se demuestre lo contrario, es decir mediante una sentencia ejecutoriada.

En este tenor, así como la violación a ejercer el voto por parte de una persona que no ha sido condenada al igual que la democracia no están en armonía de acuerdo a nuestra Carta Magna; pues a consideración de esta legisladora primordialmente debe respetarse la

presunción de inocencia y darse la oportunidad a los privados de la libertad de los Centros Penitenciarios a ejercer su derecho al voto, cuando se encuentren en calidad de imputados, pues como volvemos a repetir no hay una sentencia que los declare culpables por una autoridad judicial, luego entonces con la suspensión a que hace alusión el numeral 38 Constitucional no se privilegia a este sector de nuestra población; ahora también no pasa desapercibido el hecho que se encuentre una persona detenida mientras se ventile su proceso penal por delito que se establezca en el numeral 19 Constitucional (delitos que merecen prisión preventiva oficiosa), pero el Estado debe ser garante en todos los aspectos de los ciudadanos y el voto no puede ser la excepción aun en esas circunstancias.

Se defiende la idea que mientras un ciudadano o ciudadana no cuente con sentencia firme condenatoria, no debe ser apartada de la sociedad.

Por todo lo anteriormente fundado y motivado se propone derogar la fracción II, así como modificar la fracción VI del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley; II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión; III. Durante la extinción de una pena corporal; IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes; V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión. La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.	Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley; **II. Derogada.** III. Durante la extinción de una pena corporal; IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes; V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión. **No debiendo de ser aplicada la suspensión de derechos políticos para aquellas personas privadas de la libertad en calidad de imputadas, que no han recibido sentencia condenatoria declarada ejecutoriada por la autoridad judicial.** La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

La presente Iniciativa para su aprobación en Comisión y posteriormente discusión en Pleno, para que en caso de ser aprobada por mayoría de la XXIV Legislatura, sea remitida para su trámite correspondiente a la Cámara de Diputados.

Por lo anteriormente expuesto fundado y motivado, proponemos a esta respetable Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO:

UNICO. - SE APRUEBA LA REMISIÓN DE LA INICIATIVA PARA SER ENVIADA A LA CAMARA DE DIPUTADOS, PARA SU DISCUSION CORRESPONDIENTE A FIN DE DEROGAR LA FRACCION II ASI COMO MODIFICAR LA FRACCION VI DEL ARTICULO 38 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II. Derogada.

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión. **No debiendo de ser aplicada la suspensión de derechos políticos para aquellas personas privadas de la**

libertad en calidad de imputadas, que no han recibido sentencia condenatoria declarada ejecutoriada por la autoridad judicial.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - Aprobada que sea esta Iniciativa por la XXIV Legislatura del Estado de Baja California, remítase formalmente al Congreso de la Unión para su trámite correspondiente.

SEGUNDO. - En su oportunidad, aprobada que sea por el Congreso de la Unión, remítanse al Ejecutivo Federal para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. - La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García "
del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California a la fecha de su presentación.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA ARACELI GERALDO NÚÑEZ.